Barranquilla Atlántico, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00287-00-C
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDISON FERNEY GIRALDO GIRALDO C.C. No. 1.045.021.433

INFORME DE SECRETARÍA:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante correo electrónico de fecha septiembre 26 de 2022, la parte demandante presento memorial de cesión del crédito, a través de la Dra VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la C.C. No. 1.017.201.145, quien funge como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, la doctora VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la C.C. No. 1.017.201.145, quien funge como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8; quien en adelante se denominará EL CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la C.C. No. 52.321.360, quien obra como apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA identificado con NIT. 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT 830.054.539-0, quien actúa en calidad de EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra EDISON FERNEY GIRALDO GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.045.021.433, celebraron contrato de cesión de crédito, mediante el cual cede a favor de la cesionaria los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN> <Articulo Subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.
ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, donde en etapas previas ya se agotaron las debidas notificaciones a la dirección electrónica edinsongiraldo9211@hotmail.com con resultados fructíferos, tal como se certifica por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., por lo que, a pesar de no haber contestado la demanda, se entiende que se ha garantizado el debido proceso y derecho a la defensa del señor EDISON FERNEY GIRALDO GIRALDO, por lo que estima el despacho que se pondrá de presente la

existencia de la Cesión del Crédito a través de notificación por estado de la presente providencia para que se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT 830.054.539.-0 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.
Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión de crédito presentada por la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la C.C. No. 1.017.201.145, quien funge como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, a favor de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT 830.054.539-0, quien actúa a través de su vocera y administradora la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA identificado con NIT. 800.150.280-0, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandada, como lo indica el artículo 295 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, la cesionaria FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, se tendrá como subrogatorio del crédito.

CUARTO: RATIFICAR personería jurídica a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con C.C. No. 32.783.077 y portadora de la T.P. No. 131.818 del C.S.J. como apoderada judicial en procuración de la cesionaria FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, en los mismos términos y condiciones del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 68
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE